

de usarlos hasta nueva disposición. En este caso no será necesario el requisito de la fracción IV del referido artículo anterior.

Si el notificado no acatase la orden, se le podrá apremiar conforme á la ley y si necesario fuere, se le mandará clausurar la fábrica ó taller respectivo durante el tiempo que se juzgue necesario.

Art. 61° Las medidas de que hablan los dos artículos anteriores y las diligencias previas que se practiquen para justificarlas, serán dictadas sin audiencia de la parte contra quien se pidan y bajo la exclusiva responsabilidad del que las solicita, el cual quedará obligado al pago de los daños y perjuicios que por tal motivo se ocasionen al demandado, ya sea por que no entable la acción penal ó civil correspondiente dentro de los quince días siguientes á la fecha en que se lleve al cabo el aseguramiento ó se haya dictado la prohibición respectiva, ó porque fuese absuelto el demandado ó se sobresea en el proceso.

En estos casos, se mandará levantar inmediatamente el aseguramiento á que se refiere el art. 59° ó se revocará, en su caso, la prohibición de emplear el método ó procedimiento patentado de que habla el art. 60°.

Art. 62° El juez que conozca de los delitos de que hablan los artículos anteriores, decidirá también sobre la nulidad, caducidad ó propiedad de la patente, cuando éstas se opongan como defensa en contra de la acción penal correspondiente, y la sen-

tencia respectiva se hará saber á la oficina de patentes.

Art. 63° Se castigará con multa de cincuenta á mil pesos y arresto mayor, ó una de ambas penas, al que marque sus productos como patentados sin que lo estén.

La acción para perseguir este delito podrá intentarse á instancia de parte ó del ministerio público, y tanto esta acción como todas las penas de que habla este capítulo, se perseguirán de todos modos de oficio, una vez que hayan sido iniciadas.

Art. 64° Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la presente ley, en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de la validez ó nulidad de la patente, ó se sostenga que el Ejecutivo no tuvo facultades para expedirla ó que la expidió sin los requisitos legales;

II. Cuando se anuncien como patentados objetos ó procedimientos y métodos que no lo han sido;

III. Cuando la patente fuere de propiedad de la nación;

IV. En cualquier otro caso en que la Federación fuere parte ó se afecten los intereses federales; y

V. Cuando se trate de revocar los actos ó resoluciones de la oficina de patentes.

En los casos de que hablan las fracciones I, II y V serán competentes los jueces de Distrito de la ciudad de México.

En los casos de que hablan las fracciones III y IV serán competentes los

jueces de Distrito á cuya jurisdicción corresponda el domicilio del demandado, si se trata de acción civil, ó el lugar en que se cometió el delito, si se trata de acción penal.

Art. 65° En las controversias penales y civiles que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, pero en que sólo se afecten intereses de particulares, serán jueces competentes para conocer de ellas y decidir las, los jueces del orden común que correspondan según la ley.

Art. 66° Lo dispuesto en los artículos anteriores no impide el cumplimiento de los arts. 46° y 62° de esta ley, en los casos en que aquellos preceptos sean aplicables.

CAPÍTULO XII.

Procedimiento para obtener la revocación de las resoluciones administrativas.

Art. 67° En los casos en que los interesados no estuvieren conformes con las resoluciones administrativas de la secretaría de Fomento ó de la oficina de patentes, podrán acudir dentro de quince días de hecha conocer la resolución, á cualquiera de los jueces de Distrito de la ciudad de México, exponiendo los motivos de su inconformidad.

Art. 68° Si pasado el término á que se refiere el artículo anterior no lo hubieren hecho, quedará firme la resolución administrativa.

Art. 69° La reclamación se hará

presentando escrito con copia simple de éste, que se cotejará por el juzgado.

La copia del escrito se remitirá dentro de veinticuatro horas á la oficina de patentes para que informe dentro de ocho días.

Art. 70° Luego que se reciba el informe, se correrá traslado de él y de la reclamación, por tres días, al ministerio público, para que formule su pedimento con el carácter de demandado, en representación de la secretaría de Fomento.

Art. 71° Si hubiere necesidad de pruebas, se abrirá un término que no exceda de diez días, concluido el cual, se citará á más tardar dentro de tres días, para una audiencia, en la que el juez oirá los alegatos de las partes, y fallará dentro de cinco días hayan ó no concurrido los interesados.

Este fallo será apelable en ambos efectos y el recurso se interpondrá dentro del plazo improrrogable de cinco días.

Art. 72° Si se apelare de esta sentencia, se remitirá desde luego el expediente al Tribunal de Circuito que corresponda, quien con sólo una audiencia que citará á más tardar dentro de cinco días, fallará dentro de otros cinco, remitiendo copia de su resolución, para sus efectos, á la oficina de patentes.

Art. 73° De la sentencia definitiva se mandará copia á la autoridad de cuya resolución se trate.

Art. 74° Si la sentencia declarase infundada la oposición del interesado en contra de la resolución admi-

nistrativa, se le impondrá una multa de cinco á veinticinco pesos.

CAPÍTULO XIII.

Procedimiento para los juicios civiles.

Art. 75° Las acciones civiles que nazcan de la presente ley se tramitarán y decidirán sumariamente, mediante los procedimientos que á continuación se establecen, salvo las disposiciones del capítulo anterior y lo que se establezca para los juicios criminales.

Art. 76° El término para contestar la demanda será de cinco días.

Art. 77° No se admitirán otros incidentes de previo y especial pronunciamiento que los relativos á la personalidad de alguno de los litigantes ó la incompetencia del juez.

Art. 78° Tanto la falta de personalidad como la incompetencia, deberán proponerse hasta tres días antes del término para contestar la demanda.

Art. 79° Promovido el incidente de personalidad que se substanciará en la misma pieza de autos, se dará traslado al colitigante por tres días.

Art. 80° Si alguna de las partes pidiere prueba, el juez señalará un plazo que en ningún caso excederá de diez días.

Art. 81° Rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

Art. 82° La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia que el juez pronunciará dentro de tres días, hayan concurrido ó no las partes á la audiencia.

Art. 83° Si no se hubiere pedido prueba, el juez decidirá con sólo la audiencia.

Art. 84° Promovido el incidente de incompetencia se substanciará con arreglo á lo prevenido en los Códigos de Procedimientos Civiles Federales ó locales según el caso.

Art. 85° Las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

Art. 86° La compensación y la reconvencción no se admitirán sino cuando la acción en que se funden estuviere también sujeta á juicio sumario.

Art. 87° El término para la prueba en lo principal será de veinte días prorrogables por otros quince, á juicio del juez, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos.

Art. 88° En el caso de que alguna de las partes objete un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se seguirá el incidente por cuerda separada sin suspenderse los procedimientos; pero no se pronunciará sentencia definitiva en el negocio principal, sino concluido que fuere dicho incidente por resolución que cause ejecutoria.

Art. 89° Si se arguyere de falso algún documento, el juez de los au-

tos lo hará desglosar dejando copia certificada en su lugar, y lo remitirá al juez del ramo penal ó al de Distrito, según corresponda, firmándolo en unión del secretario ó de los testigos de asistencia, según el caso.

Si el juez que conozca del juicio principal ejerciere jurisdicción mixta, hará desglosar el documento, instruyendo por vía separada el juicio criminal que corresponda.

Art. 90° En el primer caso, antes de hacerse la remisión al juez competente, y antes de iniciarse el procedimiento criminal en el segundo caso del mismo artículo, se requerirá á la parte que haya presentado el documento que se arguye de falso para que diga si pretende que se tome en consideración ó no; si insistiere en hacerlo valer, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad; y si no insistiere en que se tome en consideración dicho documento, se hará la remisión del mismo al juez competente, ó el desglose para iniciar el procedimiento criminal respectivo, sin suspender el curso de los autos civiles.

Art. 91° Fenecido el término de prueba ó la prórroga en su caso, se mandará desde luego hacer publicación de probanzas, quedando el expediente á la vista de las partes por tres días para cada una, á fin de que aleguen en audiencia que se verificará á más tardar dentro de tres días.

Art. 92° Al concluir la audiencia se citará para sentencia, que se pro-

nunciará dentro de los cinco días siguientes.

Art. 93° Los autos y sentencias que se dicten en esta clase de juicios sólo son apelables en el efecto devolutivo.

En los autos el recurso se interpondrá dentro del plazo improrrogable de tres días, y en las sentencias, dentro del plazo también improrrogable, de cinco días.

CAPÍTULO XIV.

Procedimiento para los juicios del orden penal.

Art. 94° Los juicios del orden penal que se promuevan con arreglo á la presente ley, si lo fueren ante los jueces federales en los casos de su competencia, se substanciarán como en la actualidad los demás juicios criminales, en tanto que se expide el Código de Procedimientos Federales en materia penal.

Art. 95° Cuando esos mismos juicios tengan que seguirse ante los jueces locales del Distrito Federal, de los Estados ó territorios, con arreglo al art. 97° de la Constitución y á la presente ley, los procedimientos serán los que estén vigentes en las leyes de cada una de esas localidades.

Art. 96° La acción civil proveniente de la penal que se establece en esta ley, puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal que conoce de la penal; pero si el juicio civil llega á estado de sentencia sin que haya concluido el criminal, se suspenderá el incidente civil hasta

que el criminal se encuentre en el mismo estado, á fin de que sean fallados ambos en una misma sentencia.

Art. 97° Si por no hallarse en estado de sentencia el incidente civil no se pudiera fallar sobre él al mismo tiempo que sobre el juicio criminal, conocerá en lo sucesivo y fallará el juez de lo civil que elija el demandante, á no ser que el que haya conocido del juicio criminal ejerza jurisdicción mixta.

Art. 98° La acción civil deberá intentarse y seguirse separadamente ante el tribunal que sea competente:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal.

II. Cuando el acusado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal.

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción y la civil no haya prescripto todavía.

Art. 99° Cuando el interesado haya intentado la acción por responsabilidad civil en el juicio criminal, se substanciará el incidente con arreglo á los arts. 76° y siguientes.

Art. 100. Si el juicio criminal se sigue ante los tribunales locales, el incidente sobre responsabilidad civil se substanciará como esté prevenido en la legislación local correspondiente.

CAPÍTULO XV.

De las publicaciones y Museo.

Art. 101. La oficina de patentes publicará un periódico llamado «Ga-

ceta Oficial de la Oficina de Patentes y Marcas» en el que se publicarán las patentes y marcas concedidas y todo lo relativo á ellas. Publicará, además, los Índices, Memorias y demás publicaciones que se relacionen con la materia.

Se establecerá un museo público para que en él se depositen todos los modelos de aparatos, planos, perfiles, dibujos, descripciones, productos y artefactos relacionados con las patentes de invención que se expidan.

CAPÍTULO XVI.

De las patentes por modelos ó dibujos industriales.

Art. 102. Es patentable:

Toda *nueva forma* de un producto industrial, pieza de maquinaria, herramienta, estatua, busto, alto ó bajo relieve, que ya por su nueva disposición artística ó bien por la nueva disposición de la materia, forme un producto industrial nuevo y original. Es también patentable todo nuevo dibujo usado con fines de ornamentación industrial en cualquiera substancia y dispuesto en ella por impresión, pintura, bordado, tejido cosido, modelado, fundición, grabado, mosaico, incrustación, rechazado, descoloramiento ú otro medio cualquiera mecánico, físico ó químico, de tal manera que dé á los productos industriales que en los dibujos usen un aspecto peculiar y propio.

Art. 103. Cuando se solicite una patente por modelo ó dibujo indus-

trial, deberá remitirse á la oficina de patentes, además de los documentos que enumera el art. 9° de esta ley y los que señale el reglamento de esta ley, un ejemplar ó modelo.

En caso de que el ó los dibujos que representen al dibujo ó modelo que se desea patentar fueren de difícil ejecución, la oficina de patentes podrá admitir fotograbados ó fotografías.

También podrá dispensar el modelo ó ejemplar cuando su ejecución sea muy difícil ó costosa y basten los dibujos para dar una idea exacta y precisa.

Art. 104. Las patentes por dibujos y modelos industriales, se concederán por cinco ó diez años, á elección del peticionario. Estos plazos son improrrogables.

Art. 105. Los derechos por patentes por dibujos ó modelos industriales son los siguientes:

- I. Por cinco años, cinco pesos.
- II. Por diez años, diez pesos.

Estos derechos se pagarán en estampillas de la renta federal del Timbre, de la manera que prevenga el reglamento.

Art. 106. Las patentes por dibujos ó modelos industriales caducan al vencerse el plazo de su concesión.

Art. 107. Todo lo prevenido con respecto á las patentes de invención es aplicable á las de modelos y dibujos industriales, excepto lo prevenido en los arts. 3°, 15°, 16°, 17° y 18°.

CAPÍTULO XVII.

Artículos transitorios.

Art. 108. Esta ley comenzará á regir el 1° de octubre del corriente año.

Art. 109. Los que hayan solicitado una patente con anterioridad á esta fecha y que no se les haya aún notificado que enteren los derechos correspondientes para que se les expida el título respectivo, gozarán de un plazo de un mes, á contar de la misma fecha de la vigencia de la ley, para manifestar á la oficina de patentes si desean que la patente se les expida tomando como base la solicitud y documentos que tienen presentados ó quieren reformar unay otros en la forma, para ponerlos de acuerdo con la nueva ley, gozando para hacer esta reforma de otro improrrogable plazo también de un mes, á contar de la fecha de la manifestación.

Cualquiera reforma que con pretexto de hacer uso de esta prerrogativa hiciere algún solicitante sobre el fondo mismo de la invención, será motivo de nulidad de la patente.

Art. 110. Transcurrido cualquiera de los dos plazos que establece el artículo anterior, sin que el solicitante haga uso del derecho que respectivamente se establece en dichos plazos, se tendrá por renunciado tal derecho y la patente se expedirá, tomando como base la solicitud y documentos tales como hubieren sido presentados desde un principio y por imperfectos que estuvieren.